

CONSEJO DE SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 41

(05 de octubre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO 1279 DE 2002 PARA LOS DOCENTES DE PLANTA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el Decreto 1279 de 2002, emanado del Gobierno Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los preceptos y principios contenidos en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, se contempla la autonomía universitaria como especial atribución en cabeza de las instituciones de educación superior, que les otorga la posibilidad de establecer sus propios reglamentos, los cuales se instituyen en regulaciones sublegales que puntualizan las reglas de funcionamiento de la respectiva entidad educativa, materializando las finalidades propias de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 17 y el numeral 6º del artículo 20 del Acuerdo 014 de 1999, por el cual se reforma el Estatuto General de la Universidad, el Consejo Superior es competente para expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución, previo concepto del Consejo Académico.

Que el Decreto 1279 de 2002 del Gobierno Nacional, establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, el cual es aplicado a los docentes de planta que ostentan la calidad de carrera docente universitaria y son servidores públicos al servicio de la educación.

Que el Decreto 1279 de 2002 establece que los Consejos Superiores Universitarios deben expedir sus propios reglamentos en el marco de lo dispuesto en el precitado Decreto.

Que el Consejo Superior Universitario atendiendo lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, expidió los siguientes acuerdos:

*Acuerdo 10 de 2002, por el cual se crean entre otros comités, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

*Acuerdo 23 de 2002, modificado por los Acuerdos 04 de 2005, 11 de 2007 y 24 de 2008, por medio del cual se establece la reglamentación de la evaluación de la productividad y demás aspectos del Decreto 1279 de 2002.

* Acuerdo 18 de 2004, por medio del cual se establece una equivalencia de puntos bonificación a puntos salariales para acreditar requisito de ascenso en el escalafón docente.

* Acuerdo 03 de 2011, por medio del cual se aclara un procedimiento para la evaluación y asignación de puntos de la productividad establecida en el Decreto 1279 de 2002.

* Acuerdo 15 de 2011, por medio del cual se reglamenta el proceso de difusión de la producción académica sujeta de reconocimiento salarial.

*Acuerdo 20 de 2009, por medio del cual se modifica la reglamentación para la selección de pares evaluadores.

*Acuerdo 30 de 2009, por medio del cual se suspende la vigencia del Acuerdo 20 de 2009, por el cual se modifica la reglamentación para la selección de pares evaluadores.

Que mediante Acuerdo 22 de 2014 el Consejo Superior Universitario prevé la expedición de un acto administrativo que actualice y unifique la reglamentación interna relacionada con el régimen salarial de los docentes de la Universidad, con base en lo establecido en el Decreto 1279 de 2002 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, en el marco del mejoramiento de procesos, con el acompañamiento de un equipo que se determine para tal fin.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 22 de 2014, se elaboró una propuesta de reglamentación con apoyo del equipo de trabajo designado, la cual se socializó con los miembros del Consejo Académico y se ajustó teniendo en cuenta algunas observaciones recibidas.

Que en reunión celebrada el 4 de junio de 2016, se puso a consideración del Consejo Académico el contenido de este Acuerdo, el cual fue discutido y recomendado por dicho órgano de gobierno, según consta en certificación expedida por la Secretaria del Consejo Académico, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que en consecuencia, se hace necesario derogar los acuerdos relacionados con el Decreto 1279 de 2002 en materia de régimen salarial y prestacional de los docentes de planta de la Universidad, expedidos hasta la fecha por el Consejo Superior Universitario.

Por lo anteriormente expuesto,

A C U E R D A:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO: Actualizar la reglamentación del Decreto 1279 de 2002 en la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN: Lo dispuesto en este Acuerdo aplica:

- A los docentes que ingresen por concurso como empleados públicos
- A los docentes que reingresen a la carrera docente
- A los docentes de carrera profesoral que se les modifiquen los puntos salariales y asignen puntos bonificación.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo no se aplica para el personal docente ocasional o transitorio, ni de hora catedra, en atención a que, no son empleados públicos docentes, ni pertenecen a la carrera profesoral y por consiguiente la relación con la Universidad se regula por normas internas previstas para estas vinculaciones.

CAPÍTULO II ASIGNACIÓN DE PUNTOS PARA LA REMUNERACIÓN INICIAL DE LOS DOCENTES QUE INGRESAN POR PRIMERA VEZ O REINGRESAN A LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 3. FACTORES DE REMUNERACIÓN INICIAL: Según lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, la remuneración inicial de los empleados públicos docentes se

establece de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

- a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios.
- b) La categoría dentro del escalafón docente.
- c) La experiencia calificada.
- d) La productividad académica.

PARÁGRAFO I. La remuneración mensual inicial en tiempo completo de los empleados públicos docentes se establece multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del punto definido por el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO II. La asignación de los puntos para los empleados públicos docentes con una dedicación diferente a tiempo completo, se calculará bajo los mismos criterios definidos para la dedicación de tiempo completo y al determinar su remuneración mensual, se procederá de manera proporcional según el valor del punto.

CAPÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PUNTOS SALARIALES DE LOS DOCENTES DE CARRERA

ARTÍCULO 4. FACTORES DE MODIFICACIÓN DE PUNTOS SALARIALES DE LOS DOCENTES DE CARRERA: Para los docentes vinculados mediante el Decreto 1279 de 2002 las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores:

- a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado.
- b) La categoría dentro del escalafón docente.
- c) La experiencia calificada
- d) La productividad académica.
- e) Las actividades de dirección académico – administrativas.
- f) El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión.

ARTÍCULO 5: ACTO ADMINISTRATIVO DE MODIFICACIÓN SALARIAL: El pago de puntos salario por los factores descritos en el artículo 4º, se hará efectivo a partir del mes siguiente a la ejecutoria del acto formal de reconocimiento, una vez se encuentre debidamente notificado y ejecutoriado.

PARÁGRAFO: El acto formal de reconocimiento y pago de puntos salariales es la Resolución expedida por el Rector.

CAPÍTULO IV DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 6. TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS: A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera profesoral se les asignará el puntaje establecido en el artículo 7º del Decreto 1279 de 2002 referente a los estudios universitarios, cualquiera que sea su dedicación.

PARÁGRAFO: Los títulos universitarios de pregrado y posgrados acreditados por el docente al momento de ingresar deben estar debidamente legalizados y convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente y guardar relación directa con la actividad académica asignada al docente.

ARTÍCULO 7. TÍTULOS DE PREGRADO: Los títulos obtenidos como técnico profesional, tecnológico y profesional son considerados como títulos de pregrado según su nivel de formación y el reconocimiento de puntos se realizan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 7º del Decreto 1279 de 2002 o norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8. TÍTULOS DE POSGRADO: Para asignación de los puntos salarios por títulos de posgrado, le corresponde al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, estudiar el nivel académico de los programas y decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda; para lo cual se deberá tener en cuenta la siguiente tabla:

TÍTULOS POSGRADOS	PRIMER TÍTULO	TÍTULO ADICIONAL	MÁXIMO PUNTOS	TOPE
Especialización	Entre 1 y dos años, Hasta 20 puntos	Hasta 10 puntos por año adicional	30	2 - Especializaciones
Maestría	Hasta 40 puntos	Hasta 20 puntos	60	2 - Maestrías
Especialización Normal + Maestría	20 puntos	40 puntos	60	1 Especialización + 1 Maestría
Especialización Clínica en medicina humana y odontología	15 puntos por año	15 puntos por año adicional	75	75 puntos
Maestría + Ph D. o Doctorado	Hasta 40 puntos	Hasta 80 puntos	120	120 puntos
Ph D. o Doctorado	Hasta 80 puntos	Hasta 40 puntos	120	2 Doctorados
Ph D. o Doctorado sin Maestría	Hasta 120 puntos	Hasta 20 puntos	140	2 Doctorados
Maestría + 2 Doctorados	40 puntos	80 puntos + 20 puntos	140	140 puntos

PARÁGRAFO I. Al momento de valorar la hoja de vida del docente, no se podrán reconocer puntos por títulos de posgrados de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado.

PARÁGRAFO II. El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

CAPÍTULO V

DE LA CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 9. CATEGORÍA DENTRO DEL ESCALAFÓN DOCENTE: A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera profesoral se les establecerá la categoría de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Docente y se les asignará el puntaje establecido en el artículo 8º del Decreto 1279 de 2002, cualquiera que sea su dedicación.

ARTÍCULO 10. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE SEGÚN LA CATEGORÍA DOCENTE: La asignación de puntaje por la categoría docente corresponde a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 1279 de 2002, conforme a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	PUNTOS MÁXIMOS POR CATEGORÍA
AUXILIAR	37
ASISTENTE	58
ASOCIADO	74
TITULAR	96

PARÁGRAFO I. Los puntajes previstos en este artículo son los que corresponden en total a cada categoría, por lo tanto, no deben acumularse a los puntajes de la categoría anterior, cuando se producen ascensos.

CAPÍTULO VI DE LA EXPERIENCIA CALIFICADA

ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA CALIFICADA: La asignación de puntos por experiencia calificada a los docentes que ingresen o reingresen a la carrera profesoral será evaluada por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, la cual se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 1279 de 2002, con base en los siguientes criterios:

TIPO DE EXPERIENCIA CALIFICADA	PUNTAJE MÁXIMO POR CADA AÑO
Investigación	hasta 6
Docencia Universitaria	hasta 4
En cargos de dirección académica	hasta 4
Experiencia profesional	hasta 3

PARÁGRAFO I. La experiencia de que trata este artículo debe corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo debidamente certificado. Para las certificaciones de la experiencia calificada se requiere que estas sean expedidas por la institución donde se laboró y que contengan por lo menos la siguiente información: fecha de ingreso y retiro, dedicación, cargo y funciones.

PARÁGRAFO II. Cuando un docente tiene simultánea o sucesivamente diversas formas de experiencia calificada en un mismo año, se hace liquidación proporcional de acuerdo al tiempo certificado para cada una de ellas.

ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA CALIFICADA EN INVESTIGACIÓN: Es la reconocida a los docentes que ingresen o reingresen a la carrera profesoral y demuestren alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber estado vinculados como investigadores en departamentos, laboratorios o dependencias de investigación en universidades o centros de investigación.
- b) Pertenecer a grupos de investigación vinculados al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS.

PARÁGRAFO I. Para la experiencia calificada en investigación obtenida en el exterior se aplicará solamente lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

PARÁGRAFO II. Las certificaciones de experiencia calificada en investigación obtenida en Colombia y en el exterior, además de lo descrito en el párrafo I del artículo 11, deben especificar las líneas de investigación y los proyectos en los cuales ha participado.

ARTÍCULO 13. EXPERIENCIA CALIFICADA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA: Es la adquirida por el docente que ingrese o reingrese a la carrera profesoral en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, obtenida en instituciones de educación superior debidamente reconocidas.

PARÁGRAFO. Las certificaciones de experiencia calificada como docencia universitaria además de lo descrito en el parágrafo I del artículo 11, deben especificar la dedicación de tiempo completo, medio tiempo o cátedra, según el caso. Para la dedicación de cátedra debe indicarse la intensidad en horas por semana, mes o semestre y las asignaturas orientadas para realizar la equivalencia a tiempo completo, como lo establece el parágrafo II del artículo 9 del Decreto 1279.

ARTÍCULO 14. EXPERIENCIA CALIFICADA EN CARGOS DE DIRECCIÓN ACADÉMICA: Es la adquirida por el docente que ingrese o reingrese a la carrera profesoral en el ejercicio de las actividades de dirección académica en instituciones, entidades o empresas de educación legalmente constituidas.

ARTÍCULO 15. EXPERIENCIA CALIFICADA PROFESIONAL: Es la adquirida por el docente que ingrese o reingrese a la carrera profesoral a partir de la obtención del título universitario en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

ARTÍCULO 16. PUNTAJE MÁXIMO POR CATEGORÍA DOCENTE: Para los docentes que ingresan o reingresan a la carrera docente, el puntaje máximo que se puede asignar por experiencia calificada, según la categoría académica es el siguiente:

Categoría Docente	Puntos Máximo Experiencia Calificada
Auxiliar	20
Asistente	45
Asociado	90
Titular	120

ARTÍCULO 17. EXPERIENCIA CALIFICADA PARA MODIFICACIÓN DE SALARIO POR ASIGNACIÓN DE PUNTOS: Se entiende por experiencia calificada de la que habla el numeral II del artículo 18 del Decreto 1279 de 2002, aquella lograda por el docente en las actividades académicas de docencia, investigación, extensión y administración académica desarrolladas de forma directa con la Universidad Tecnológica de Pereira.

PARÁGRAFO I. Para la asignación de puntos por experiencia calificada se tendrá en cuenta:

- a) Total de días laborados del docente.
- b) Evaluación de desempeño realizada del año inmediatamente anterior, con una calificación obtenida en los tres (3) niveles superiores en la escala de evaluación correspondiente.

PARÁGRAFO II. Solo se tendrán en cuenta las evaluaciones de desempeño, con el pleno cumplimiento de sus requisitos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Superior N° 32 de 1995 o el que lo adicione, modifique o sustituya.



PARÁGRAFO III. Para la asignación de puntos por experiencia calificada, se descontarán del total de los días laborados, las licencias no remuneradas.

PARÁGRAFO IV. Los docentes cuya vinculación sea inferior a tres (3) meses no recibirán puntos por este concepto.

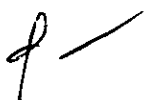
CAPÍTULO VII DE LA PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 18. PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA: Se reconocerán los puntajes establecidos en el artículo 10º del Decreto 1279 de 2002, en las distintas modalidades académicas, criterios y diversos topes, así:

- a) Artículos en revistas especializadas.
- b) Producción de videos, cinematográfica o fonográfica.
- c) Libros que resulten de una labor de investigación.
- d) Libros de texto.
- e) Libros de ensayo.
- f) Premios nacionales e internacionales.
- g) Patentes.
- h) Traducciones de libros.
- i) Obras artísticas.
- j) Producción técnica.
- k) Producción de software.

ARTÍCULO 19. CRITERIOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS: La asignación de puntos por productividad académica deberá observar los siguientes criterios:

- a) Todos los productos académicos susceptibles de puntos, diferentes a revistas indexadas u homologadas por Colciencias, premios y patentes requieren la evaluación de pares externos.
- b) Para la producción académica sujeta a evaluación por pares externos, se tendrán en cuenta las que obtengan un promedio igual o superior a tres punto cinco (3.5) unidades de las cinco (5.0) posibles.
- c) Cuando existan diferencias de más de dos (2) unidades entre las calificaciones de los dos evaluadores se enviará a un tercer evaluador, cuya calificación será la definitiva.
- d) Cuando el trabajo haya sido sometido a evaluación previa por parte de un (1) par externo de la lista de Colciencias, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje podrá utilizarla como una de las evaluaciones para efectos de asignación de puntos.
- e) El trámite de solicitud de puntos ante el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, es responsabilidad del docente interesado.
- f) No serán tramitadas las solicitudes incompletas, hasta tanto no cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 1279 de 2002 y en el presente acuerdo.



PARÁGRAFO I. A los docentes que ingresen por primera vez, se les asignará el puntaje por productividad académica, de acuerdo con las modalidades anteriores, sin el requisito de crédito o mención a la Universidad Tecnológica de Pereira.

PARÁGRAFO II. El puntaje máximo que se puede asignar por productividad académica, para los docentes que ingresan o reingresan a la carrera docente, según la categoría es el siguiente:

Categoría Docente	Puntos Máximo Productividad Académica
Auxiliar	80
Asistente	160
Asociado	320
Titular	540

ARTÍCULO 20. ARTÍCULOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS: El reconocimiento de puntaje por los artículos autónomos en su temática que sean publicados en revistas especializadas que se encuentren indexadas u homologadas por Colciencias, será de conformidad con las reglas establecidas en el literal a) del artículo 10º y el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002.

Para el reconocimiento de puntaje por trabajos, ensayos, artículos y otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- a) Artículos tradicionales ("Full paper") completos y autónomos en su temática, los cuales podrán ser de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico. Publicados en revistas especializadas según índice de Colciencias.
- b) Artículos denominados comunicación corta ("short communications") publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por Colciencias.
- c) Reportes de caso, revisiones de tema o cartas al editor o editoriales publicadas en revistas especializadas indexadas u homologadas por Colciencias.

La asignación de puntaje por productividad académica en revistas especializadas se realiza teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Clasificación	Tipo Revista	Porcentaje máximo permitido	Puntos máximos
Full paper o Artículo Tradicional	A1	100% de los puntos full paper según tipo de revista	15
Short communication o Comunicación corta	A1	60% de los puntos full paper según tipo de revista	9
Reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor, editoriales	A1	30% de los puntos full paper según tipo de revista	4,5
Reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor, editoriales en short communication tipo A1	A1	60% de los puntos full paper según tipo de revista y 30% de los puntos full paper según tipo de revista	2,7
Full paper o Artículo Tradicional	A2	100% de los puntos según tipo de revista	12
Short communication o Comunicación corta	A2	60% de los puntos full paper según tipo de revista	7,2

Clasificación	Tipo Revista	Porcentaje máximo permitido	Puntos máximos
Reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor, editoriales	A2	30% de los puntos full paper según tipo de revista	3,6
Reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor, editoriales en short communication tipo A2	A2	60% de los puntos full paper según tipo de revista y 30% de los puntos full paper según tipo de revista	2,2
Full paper o Artículo Tradicional	B	100% de los puntos full paper según tipo de revista	8
Short communication o Comunicación corta	B	60% de los puntos full paper según tipo de revista	4,8
Reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor, editoriales	B	30% de los puntos full paper según tipo de revista	2,4
Reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor, editoriales en short communication tipo B	B	60% de los puntos full paper según tipo de revista y 30% de los puntos full paper según tipo de revista	1,4
Full paper o Artículo Tradicional	C	100% de los puntos full paper según tipo de revista	3
Short communication o Comunicación corta	C	60% de los puntos full paper según tipo de revista	1,8
Reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor, editoriales	C	30% de los puntos full paper según tipo de revista	0,9
Reportes de caso, revisiones de tema, cartas al editor, editoriales en short communication tipo C	C	60% de los puntos full paper según tipo de revista y 30% de los puntos full paper según tipo de revista	0,5

PARÁGRAFO I. A los docentes de carrera que presenten artículos publicados en revistas especializadas internacionales, cuyo resultado de indexación es actualizado por Colciencias con un año de atraso, se les asignará el puntaje establecido en el artículo 10º, literal a) del Decreto 1279 de 2002, a partir de la fecha en que Colciencias publique la homologación de la revista y a la ejecutoria del acto administrativo de acuerdo con lo definido por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

ARTÍCULO 21. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRAFICAS O FONOGRAFICAS:

La asignación de puntaje por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas, con fines didácticos o documental, se realiza de acuerdo con lo determinado en el literal b), del artículo 10º y el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002, y cumpliendo con los siguientes criterios:

a. Criterios Temáticos

- No debe contener imágenes, frases o cualquier otro tipo de expresión que promueva la discriminación, exclusión o menosprecio.
- Los medios de difusión son reconocidos por su carácter internacional o nacional.

b. Criterios Educativos

- Manejo riguroso de la temática.
- Planteamiento estructurado, claro y coherente de la temática.
- Coherencia entre los objetivos y los distintos componentes que integran el video.
- Los conceptos y tema general son explorados con la profundidad que exige los objetivos.
- Replantea conceptos complejos y los presenta de manera didáctica.

- Realiza preguntas orientadoras que dan sentido al contexto educativo.
- Agrupa conceptos y temas claves presentándolos en una estructura visual.
- Pertinencia para la población a la que va dirigido.

c. Criterios Técnicos

- Grado de integración de sus componentes (contenidos, imágenes, audio, iconografía, colores y textos de ayuda).
- Contenido libre de errores gramaticales.
- Calidad de imagen, calidad de audio, derechos de autor

ARTÍCULO 22. TRASCENDENCIA E IMPACTO DE LAS PRODUCCIONES DE VIDEOS, CINEMATOGRAFICAS O FONOGRAFICAS: Para asignar puntos por producciones de videos, cinematográficas o fonográficas de tipo didáctico o documental, además de lo descrito en el artículo anterior, se requiere que:

- a) El trabajo haya sido previamente diseñado, planeado, elaborado o divulgado en un contexto nacional o internacional;
- b) Se establezca el impacto con el grado de utilización, difusión o generalización de la aplicación del producto en estos ámbitos.

PARÁGRAFO. Para establecer el impacto y difusión el docente deberá presentar las evidencias documentales y certificados de las entidades donde se haya presentado o difundido el video.

ARTÍCULO 23. PUNTAJE POR PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRAFICAS O FONOGRAFICAS: Para la asignación de puntos por producción de videos, cinematográficas o fonográficas se tendrán en cuenta las evaluaciones recibidas de los pares externos de Colciencias y los puntos establecidos en la siguiente tabla:

VIDEOS, CINEMATOGRAFICAS O FONOGRAFICAS	PUNTOS
Videos, cinematográficas o fonográficas con fines didácticos de impacto internacional	Hasta 12
Videos, cinematográficas o fonográficas con carácter documental de impacto internacional	Hasta 9.6
Videos, cinematográficas o fonográficas con fines didácticos de impacto nacional	Hasta 7
Videos, cinematográficas o fonográficas con carácter documental de impacto nacional	Hasta 5.6

PARÁGRAFO. Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades combinadas del presente artículo.

ARTÍCULO 24. LIBROS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN, TEXTO Y ENSAYO: Para la asignación de puntaje por los libros a que hace referencia el Artículo 10º literales c), d) y e) del Decreto 1279 de 2002, y cumpliendo con las condiciones exigidas en el Capítulo V del mismo Decreto, se puede reconocer puntaje por libros (resultados de investigación, texto, ensayo) publicados en formato impreso, digital o medios electrónicos que tengan relación con el área de conocimiento del docente y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Desarrollo completo de una temática.
- b) Aportes y reflexión de los autores.
- c) Carácter inédito de la obra.

- d) Pertinencia y calidad de las fuentes bibliográficas.
- e) Aval del Consejo de Facultad previo al proceso de edición y publicación del libro.
- f) Registro ISBN.
- g) Proceso de edición y publicación a cargo de una editorial nacional o internacional de reconocido prestigio.
- h) Divulgación certificada a nivel nacional o internacional por una editorial de reconocido prestigio.
- i) Tiraje mínimo de 50 ejemplares, debidamente certificado por una editorial de reconocido prestigio.
- j) Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
- k) Tratamiento metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas

PARÁGRAFO I. Para los libros resultados de investigación además de los requisitos señalados en el presente artículo, se deberá anexar certificación de la Vicerrectoría de Investigaciones, Innovación y Extensión o su similar externo donde conste que el libro es resultado de un proyecto investigación.

PARÁGRAFO II. Para los libros de texto además de los requisitos señalados en el presente artículo, se deberá cumplir con:

- Orientación hacia el proceso enseñanza –aprendizaje.
- Grado de actualidad del contenido.
- Carácter didáctico de la obra.

PARÁGRAFO III. Para los libros de ensayo además de los requisitos señalados en el presente artículo, se deberá cumplir con:

- Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
- Tratamiento metodológico del tema propio de los libros de ensayo.

ARTÍCULO 25. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LIBROS: La asignación de puntos se realiza proporcionalmente teniendo en cuenta las evaluaciones recibidas de los pares externos de Colciencias y el número de autores que la publica y de la siguiente forma:

LIBROS	PUNTOS
Libro resultado de Investigación	Hasta 20 puntos
Libro Texto	Hasta 15 puntos
Libro Ensayo	Hasta 15 puntos

PARÁGRAFO I. Para libros con más de un autor se fija en dos (2) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades combinadas del presente artículo.

PARÁGRAFO II. Prohibiciones para el reconocimiento de puntos por libros:

- a) Participación como editor en la publicación de libros.
- b) Tesis de maestría o de doctorado, porque éstas son requisito para optar al título. Excepto si la tesis es publicada como libro producto de investigación y cumple con las características establecidas en el artículo 24.
- c) Las notas de clase, los manuales, cartillas, impresos, memorias o cualquier

publicación universitaria, salvo que sea publicada como libro de texto, con las características establecidas en el artículo 24.

PARÁGRAFO III. Cuando la contribución de los autores se separe por capítulos, estos se tratarán como coautores del libro, aplicando los criterios establecidos para esta modalidad, y de acuerdo con las restricciones de autores establecidas en el ordinal III) del artículo 10º del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 26. EDITORIALES DE RECONOCIDO PRESTIGIO: La Universidad Tecnológica de Pereira reconoce como editoriales de reconocido prestigio aquellas que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Editoriales legalmente constituidas que incluyan en su actividad u objeto los procesos de edición, producción y comercialización de libros o producción bibliográfica.
- b) Contar con comité editorial, técnico o de un editor que haga las veces, que garantice un proceso de selección y evaluación de los trabajos
- c) Contar con un proceso de edición y publicación serio a nivel de correctores y normalización básica.

PARÁGRAFO I. La Editorial de la Universidad será considerada como editorial de reconocido prestigio y por lo tanto los libros editados, publicados y difundidos por ella serán objeto de evaluación para asignación de puntaje a docentes.

PARÁGRAFO II. Cuando el libro haya sido sometido a evaluación por parte de pares externos de la lista de Colciencias, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje podrá utilizar estas evaluaciones para efectos de asignación de puntos.

ARTÍCULO 27. PREMIOS NACIONALES E INTERNACIONALES: Para la asignación de puntaje por premios a que hace referencia el artículo 10º literal f) del Decreto 1279 de 2002, además de cumplir con las condiciones exigidas en el Capítulo V del mismo Decreto, se tendrán los siguientes requisitos:

- a) El producto académico premiado constituye una contribución a un campo de conocimiento relacionado con las ciencias, las artes, las humanidades, la tecnología y la pedagogía.
- b) La calidad del premio acorde con el prestigio de la entidad oferente (nacional o internacional).
- c) El alcance de la convocatoria.
- d) Características de selección previamente definidas
- e) Existencia y características del jurado calificador, el cual deberá estar conformado por pares externos a la Universidad.

PARÁGRAFO I. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje validará la calidad del premio de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO II. Para obtener el reconocimiento, el docente interesado deberá adjuntar la convocatoria del concurso y el acta o resolución que otorga el premio.

PARÁGRAFO III. No serán objeto de reconocimiento de puntaje por premios en los siguientes casos:

- a) Los Doctorados Honoris Causa.
- b) Las distinciones otorgadas por academias nacionales e internacionales

- (Academia de Medicina, de Historia, etc.) a la vida y obra de un docente.
- c) Los premios cuyas convocatorias, aunque públicas, tengan restricciones para residentes de una ciudad o región o para miembros de una institución o similares.
 - d) Las menciones o reconocimientos distintos del premio propiamente dicho, a menos que dichas menciones estén contempladas dentro de las categorías y/o tipos de premios en las bases del concurso.
 - e) Los primeros puestos, menciones o reconocimientos por trabajos de cualquier tipo presentado en conferencias, encuentros, talleres o similar.
 - f) Las becas, ayudas económicas o similares.
 - g) Las tesis o grados laureados, meritorios o equivalentes.
 - h) Las certificaciones de haber sido nominado, finalista o concursante.
 - i) Los premios o concursos otorgados u organizados por instituciones que no gocen de prestigio académico, científico o artístico.

La asignación de puntos por premios nacionales e internacionales se otorgará de la siguiente manera:

PUESTOS	PUNTOS
Primer Puesto	Hasta 15 puntos
Segundo Puesto	Hasta 7 puntos

ARTÍCULO 28. PATENTES: Para la asignación de puntaje por patentes a que hace referencia el artículo 10º literal g) del Decreto 1279 de 2002, y cumpliendo con las condiciones exigidas en el Capítulo V del citado Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) El registro de la patente debe ser a nombre de la Universidad Tecnológica de Pereira, si el producto o procedimiento patentado es desarrollado por un docente.
- b) Para las patentes nacionales se debe aportar la Resolución de Concesión de Patente otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- c) Si el registro de la patente es internacional se debe proporcionar el debido certificado que exija cada país correspondiente y que pueda ser consultado en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI (WIPO).

PARÁGRAFO I. Se pueden reconocer veinticinco (25) puntos salariales por patentes a nombre de la Universidad Tecnológica de Pereira.

PARÁGRAFO II. En el caso de asignación de puntaje para la remuneración inicial de los docentes que ingresan o reingresan a la carrera, el registro de la patente debe ser a nombre del docente solicitante.

ARTÍCULO 29. TRADUCCIONES DE LIBROS: Para la asignación de puntaje por las traducciones de libros a que hace referencia el artículo 10º literal h) del Decreto 1279 de 2002, y cumpliendo con las condiciones exigidas en el Capítulo V del citado Decreto, solo se podrán reconocer puntos por traducción de libros realizados en el desarrollo de un proyecto inscrito ante la Vicerrectoría de Investigaciones, Innovación y Extensión, y se evaluarán con los criterios generales establecidos para libros en el artículo 24 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30. OBRAS ARTÍSTICAS: Para la asignación de puntaje por obras artísticas, a que hace referencia el Artículo 10º literal i) del Decreto 1279 de 2002, y cumpliendo con las condiciones exigidas en el Capítulo V del citado Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) El carácter público de la presentación.
- b) La trascendencia e impacto internacional o nacional de la obra artística.
- c) La difusión internacional o nacional de la obra artística.

PARÁGRAFO I. Sólo hay un reconocimiento de puntaje por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales.

PARÁGRAFO II. Las obras literarias como cuento, teatro, novela, poesía y otras modalidades análogas se evalúan como obra artística.

PARÁGRAFO III. La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

ARTÍCULO 31. CARÁCTER PÚBLICO DE LA PRESENTACIÓN: Para que las obras sean consideradas como productividad académica, éstas deben haber circulado públicamente, es decir, haber sido previamente publicadas, presentadas, expuestas o ejecutadas en público como tal e independiente de su género o soporte, extensión o estilo, en actos artísticos, culturales, comunidades académicas y/o a través de medios de comunicación.

ARTÍCULO 32. TRASCENDENCIA INTERNACIONAL O NACIONAL, DE LA OBRA ARTÍSTICA: Para asignar puntos salariales por obras artísticas se requiere que el trabajo de que se trata haya sido previamente presentado al público y que se demuestre el nivel de divulgación nacional y/o internacional.

ARTÍCULO 33. LA DIFUSIÓN E IMPACTO: La difusión e impacto serán:

- a) Carácter internacional: se podrá establecer por la inclusión de los trabajos en eventos en el exterior, selecciones y muestras internacionales, exposiciones internacionales itinerantes, montajes o ejecuciones de obras por agrupaciones artísticas de otro país.
- b) En el caso de que sean muestras con itinerancia internacional, debe anexarse certificación de la Institución responsable de al menos una sala en el exterior donde se exhibió la Exposición, con el fin de establecer el impacto.
- c) En publicaciones literarias, se acreditará por su inclusión en antologías literarias realizadas por autores extranjeros y publicados en el exterior o por la certificación de su ingreso a bibliotecas en el extranjero, reseñas sobre el texto publicadas en revistas internacionales y/o traducciones de la obra a otros idiomas.
- d) Carácter nacional se establecerá con el hecho mismo de la presentación en eventos de escala nacional y en el caso de obras literarias, con su publicación, refrendada con la acreditación de su circulación en librerías a nivel nacional y su

ubicación en distintas bibliotecas del país, o con comentarios o reseñas publicados en revistas o periódicos de orden nacional.

PARÁGRAFO. Para establecer el impacto y difusión se deberán presentar los recortes de prensa y/o artículos y/o reseñas críticas y además certificadas de la exposición o de la entidad donde se haya presentado la obra.

ARTÍCULO 34. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR OBRAS ARTÍSTICAS: La asignación de puntaje por obras artísticas se hará conforme a la siguiente tabla:

OBRAS ARTÍSTICAS	PUNTOS
La creación original artística (composición musical, pintura, dramaturgia, novela, guion original y otras modalidades análogas):	
Obra original Internacional	Hasta 20 puntos
Obra original Nacional	Hasta 14 puntos
La creación complementaria o de apoyo a una obra original (arreglos, transcripciones, orquestaciones, adaptaciones y versiones, escenografía, luminotecnia y otras modalidades análogas):	
Obra complementaria Internacional	Hasta 12 puntos
Obra complementaria Nacional	Hasta 8 puntos
La interpretación (Directores, solistas, actores y otros de papeles protagonistas relevantes):	
Interpretación Internacional	Hasta 14 puntos
Interpretación Nacional	Hasta 8 puntos

PARÁGRAFO I. Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades combinadas del presente artículo.

PARÁGRAFO II: No se reconoce puntaje por participaciones colectivas. Únicamente para aquellas cuyo papel o interpretación queda claramente diferenciado, tales como directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y que tienen relevancia en la obra o en el evento.

PARÁGRAFO III: Para efectos del análisis de lo contenido en el Artículo 10º literal i) del Decreto 1279 de 2002 bastará con el criterio de los pares evaluadores de la obra en cuestión, para la evaluación de la complejidad, naturaleza de la obra, calidad de la obra en el campo artístico específico o cuando sea pertinente, número de elementos implicados en la obra y duración de la misma.

ARTÍCULO 35. PRODUCCIÓN TÉCNICA: Se tendrá en cuenta los siguientes tipos de producción técnica:

- a) Diseño de sistemas o procesos que constituyen una innovación tecnológica y que tienen impacto o aplicación y sean patentes de modelo de utilidad con el respectivo registro del organismo competente nacional o internacional.
- b) Diseño de sistemas o procesos que constituyen adaptación tecnológica y que tienen impacto y aplicación en el sector productivo. Para lo cual deberán presentar certificación.

ARTÍCULO 36. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR PRODUCCIÓN TÉCNICA: Para la asignación de puntaje por producción técnica, a que hace referencia el Artículo 10° literal j) del Decreto 1279 de 2002, y cumpliendo con las condiciones exigidas en el Capítulo V del citado Decreto, los puntos se asignarán así, de acuerdo a los tipos descritos en el literal a) y b) del artículo anterior:

TIPO DE PRODUCCION TECNICA	PUNTAJE
Diseño de sistemas o procesos que constituyen una innovación tecnológica (Patentes de modelo de utilidad)	Hasta 15
Diseño de sistemas o procesos que constituyen adaptación tecnológica	Hasta 8

ARTÍCULO 37. PRODUCCIÓN DE SOFTWARE: Para la asignación de puntaje por producción de software, se tendrá en cuenta los siguientes tipos de producción de software:

- a) Producción científica: Involucra generación de conocimiento, referido a la generación de nuevos modelos de organizaciones, de procesos de fenómenos naturales y de fenómenos científicos, entre otros o nuevos modelos algorítmicos. También puede ser nuevo conocimiento referido al área de computación como nuevo modelo de almacenamiento de datos, nueva metodología de desarrollo, nuevo modelo de programación, nuevas técnicas de computación inteligente, nuevos modelos de la web, nuevos sistemas operativos, nuevas arquitecturas de computación y algoritmos más eficientes para resolver problemas conocidos, entre otros.
- b) Producción tecnológica: Involucra generación de innovación. Esta puede estar dentro de las partes básicas para el desarrollo de un producto, como en el motor de una base de datos a utilizar, en la metodología de desarrollo, en la plataforma, en el esquema de seguridad, o en la extensión de herramientas tecnológicas existentes, entre otras. También se pueden considerar en nuevas aplicaciones de software o en mejoras significativas a aplicaciones existentes

ARTÍCULO 38. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR PRODUCCIÓN DE SOFTWARE: Para la asignación de puntaje por producción de software, a que hace referencia el Artículo 10° literal k) del Decreto 1279 de 2002, y cumpliendo con las condiciones exigidas en el Capítulo V del citado Decreto, el docente solicitante deberá:

- a) Incluir los códigos fuente, el algoritmo y las instrucciones según el lenguaje utilizado.
- a) Incluir los manuales técnicos del usuario o el programa ejecutable, de forma que permita establecer el grado de aporte del autor y la calidad del producto, pero sin afectar los derechos adquiridos;
- b) Presentar evidencias y certificados de la usabilidad y el impacto del producto
- c) Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor a nombre de la Universidad Tecnológica de Pereira.

PARÁGRAFO. En el caso de asignación de puntaje para la remuneración inicial de los docentes que ingresan o reingresan a la carrera, el registro del software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor debe ser a nombre del docente solicitante.



ARTÍCULO 39. CRITERIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO PARA LA PRODUCCIÓN DE SOFTWARE: Se tendrá en cuenta como criterio de evaluación el impacto del producto utilizado por una comunidad que se enmarca dentro de los siguientes ámbitos:

- a) Comunidad institucional o empresarial
- b) Comunidad académica nacional o internacional
- c) Organizaciones públicas y privadas regionales, nacionales o internacionales

PARÁGRAFO. Los autores del software deberán ofrecer capacitación en el uso del producto a la comunidad universitaria interesada.

ARTÍCULO 40. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR PRODUCCIÓN DE SOFTWARE: Para la asignación de puntaje por producción de software a que hace referencia el Artículo 10º literal k) del Decreto 1279 de 2002, y cumpliendo con las condiciones exigidas en el Capítulo V del citado Decreto, los puntos se asignarán así:

SOFTWARE	PUNTOS
Un software de tipo científico, el cual debe estar avalado por la Vicerrectoría de Investigaciones, Innovación y Extensión de la Universidad Tecnológica de Pereira.	Hasta 15 puntos
Un software de tipo tecnológico que corresponda al ejercicio académico del docente.	Hasta 12 puntos

PARÁGRAFO. Para software con más de un autor se fija en dos (2) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades combinadas del presente artículo.

ARTÍCULO 41. RESTRICCIÓN DE PUNTOS PARA LA MISMA PRODUCCIÓN ACADÉMICA: No se puede asignar puntos a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en las modalidades de producción académica.

ARTÍCULO 42. TOPES ANUALES POR CANTIDAD DE PRODUCTOS: Se cumplirán los siguientes topes anuales de acuerdo a las consideraciones de los artículos anteriores con relación a los límites por modalidad en la siguiente tabla:

FACTOR	Topes por año
Producción de videos, cinematográfica o fonográfica.	5
Libros derivados de investigación, texto y ensayo.	2 para libros con más de 2 autores
Obras artísticas, originales, complementarias e interpretaciones	5
Producción de software	2 para software con más de 2 autores

ARTÍCULO 43: EI CRÉDITO A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA: El crédito explícito de la mención del docente a la Universidad Tecnológica de Pereira, en todo producto académico elaborado después de su vinculación a la Universidad, es un requisito obligatorio para el reconocimiento de puntaje.

CAPITULO VIII
ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN ACADÉMICO - ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVAS: Para la asignación de puntaje a que hace referencia el artículo 17 del Decreto 1279 de 2002, sólo serán objeto de puntos salariales los cargos que se encuentren en el plan de cargos de la Universidad, como de nivel directivo en funciones de dirección académica - administrativa de la Universidad Tecnológica de Pereira, que se encuentren en propiedad y a quienes se les asignarán puntos por año cumplido.

PARÁGRAFO I. Para la asignación de puntos por actividades académico administrativas, se tendrán en cuenta los días laborados por el docente en el cargo académico-administrativo en propiedad y se realizará de manera proporcional a la calificación obtenida.

PARÁGRAFO II. Los docentes que realizan actividades académico - administrativas en cargos de dirección universitaria como: Rector, Vicerrector, Secretario General, Director Administrativo y Decano, solo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico – administrativa.

PARÁGRAFO III. Para la asignación de puntos por actividades académico administrativas, se descontarán del total de los días laborados, las licencias no remuneradas.

PARÁGRAFO IV. Para una calificación de desempeño inferior a tres puntos cinco (3.5) unidades de cinco (5.0) unidades posibles, no se asignarán puntos.

PARÁGRAFO V. Los docentes que desempeñen actividades académicas – administrativas señalados en el parágrafo II de este artículo podrán presentar productividad académica, pero el reconocimiento de estos puntos solo se podrá hacer efectivo a partir del momento en que el docente termine el ejercicio de las actividades académico administrativas.

CAPITULO IX
DEL DESEMPEÑO DESTACADO EN LABORES DE DOCENCIA Y EXTENSIÓN

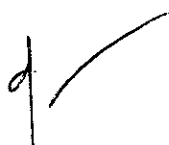
ARTÍCULO 45. DESEMPEÑO DESTACADO DE LABORES DE DOCENCIA: Se entiende por desempeño destacado en labores docencia de la que habla el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002, aquellas actividades que desempeña el docente de carrera en relación a las funciones de docencia desarrolladas directamente con la Universidad Tecnológica de Pereira.

PARÁGRAFO I. Para que a un docente le sean asignados puntos por labores destacadas de docencia, deberá tener una calificación en su evaluación de desempeño obtenida en los tres (3) niveles superiores en la escala de evaluación correspondiente.

PARÁGRAFO II. Solo se tendrán en cuenta las evaluaciones de desempeño, con el pleno cumplimiento de sus requisitos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Superior N° 32 de 1995 o el que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO III. Para la asignación de puntos desempeño destacado de docencia se descontarán del total de los días laborados, las licencias no remuneradas.

ARTÍCULO 46. DESEMPEÑO DESTACADO EN LABORES DE EXTENSIÓN: Se entiende por desempeño destacado en labores extensión de la que habla el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002 aquellas actividades que desempeña el docente de carrera en relación a las



funciones de extensión desarrolladas directamente con la Universidad o aquellas que desempeñen en representación de la misma y las cuales no haya sido reconocidas por factores de productividad académica ni generen ingresos adicionales al docente.

PARÁGRAFO. Los requisitos para que una actividad sea catalogada como labor destacada de extensión son:

- a) Ser certificada por la Vicerrectoría de Investigación Innovación y Extensión (donde conste registro de la actividad en el sistema de información respectivo y la presentación de informes sobre el avance de la actividad).
- b) Contar con aval del Consejo de Facultad respectivo.
- c) Enmarcarse dentro del Plan de Desarrollo de la Facultad o de la Universidad.
- d) Estar incluida en el plan de trabajo docente.
- e) Presentar informe ejecutivo sobre la actividad de extensión desarrollada, donde indique el impacto, recursos y personal requerido, cumplimiento, población atendida o beneficiaria y tiempo de ejecución.

ARTÍCULO 47. ASIGNACIÓN DE PUNTOS POR DESEMPEÑO DESTACADO DE LAS LABORES EXTENSIÓN: Para la asignación del puntaje por desempeño destacado de labores de extensión, a que hace referencia el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002 se procederá así:

- a) La Universidad anualmente deberá abrir inscripción pública para que los docentes inscriban sus actividades destacadas de extensión, demostrando que se reúnen las condiciones allí establecidas.
- b) El CIARP verificará el cumplimiento de los requisitos y generará un listado acorde con los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- c) En el listado constará la categoría en que se encontraba el docente en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 48. DESEMPEÑO DESTACADO DE LAS LABORES DOCENCIA: Para la asignación del puntaje por desempeño destacado de labores de docencia, a que hace referencia el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002 se procederá así:

- a) Se establecerá un listado en orden descendente de acuerdo con el resultado del puntaje de las evaluaciones de desempeño de los docentes. Se excluirán los docentes que hayan obtenido puntos por actividades de extensión y que desempeñen cargos académico-administrativos, los que no realizaron labores de docencia por cualquier motivo durante el año (año sabático, comisión de estudios o disminución total de docencia directa), y los que fueron evaluados con la calificación de deficiente y aceptable.
- b) Este listado debe tener la categoría del docente.

PARÁGRAFO I. No serán objeto de puntos, los docentes que no sean evaluados por los estudiantes, de acuerdo con la evaluación de desempeño institucional.

ARTÍCULO 49. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR DESEMPEÑO DESTACADO DE LAS LABORES DOCENCIA Y EXTENSIÓN: Los puntos a asignar por docencia y extensión corresponden al total de los docentes de carrera de la Universidad Tecnológica de Pereira, para lo cual se procederá a distribuirlos de la siguiente forma:

a) Se determinarán el total de puntos a asignar los cuales corresponden al número de cargos de planta docente existentes en la Universidad (sin importar si se encuentran vacantes o no) a razón de 1.

b) Comenzando con la lista de desempeño destacado de extensión descrita en el artículo 47 del presente Acuerdo, se irán asignando puntos al docente de acuerdo con la categoría:

Categoría	Puntaje
Titular	Hasta 5 puntos
Asociado	Hasta 4 puntos
Asistente	Hasta 3 puntos
Auxiliar	Hasta 2 puntos

c) Una vez sean asignados por desempeño destacado de extensión, se determinarán los puntos por labores destacados de docencia de acuerdo al restante del total de los puntos a asignar, de la siguiente forma:

Categoría	Puntaje
Titular	Hasta 5 puntos
Asociado	Hasta 4 puntos
Asistente	Hasta 3 puntos
Auxiliar	Hasta 2 puntos

d) Se revisará la mayor antigüedad del tiempo de servicio como docente de Planta de la Universidad Tecnológica de Pereira a los docentes que obtuviesen empate en las calificaciones numéricas.

e) Una vez asignados los puntos por desempeño destacado de extensión y por labores destacadas de docencia, se procederá a asignar los puntos bonificación a los docentes que cumplieron con lo establecido en los artículos 47 y 48, en concordancia con el artículo 62 del presente Acuerdo, siempre y cuando no hayan sido asignados el total de puntos a que hace referencia el literal a) del presente artículo.

CAPÍTULO X DE LAS BONIFICACIONES POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA.

ARTÍCULO 50. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA: Se reconocerán bonificaciones por productividad académica, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Decreto 1279 de 2002, en las distintas modalidades académicas, criterios y diversos topes, así:

- a) Producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, de impacto regional.
- b) Obras artísticas de impacto regional.
- c) Ponencias en eventos especializados.
- d) Publicaciones impresas universitarias.
- e) Estudios posdoctorales.
- f) Reseñas críticas.
- g) Direcciones de tesis.



ARTÍCULO 51: ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PUNTOS BONIFICACIÓN: El pago de los puntos bonificación por los factores descritos en el artículo anterior, se hará efectivo a partir del mes siguiente a la ejecutoria del acto formal de reconocimiento, una vez se encuentre debidamente notificado y ejecutoriado.

PARÁGRAFO: El acto formal de reconocimiento y pago de puntos bonificación es la Resolución expedida por el Rector.

ARTÍCULO 52. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS BONIFICACIÓN: Los criterios generales para la asignación de puntos bonificación serán los siguientes:

- a) Todos los productos académicos susceptibles a puntos bonificación, diferentes a estudios posdoctorales y dirección de tesis, requieren la evaluación de pares académicos internos.
- b) Para la producción académica sujeta a evaluación por pares internos, solo se tendrán en cuenta el promedio de las evaluaciones recibidas iguales o superiores a tres con cinco (3.5) unidades de cinco (5.0) unidades posibles.
- c) El trámite de solicitud de puntos ante el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, es responsabilidad del docente interesado.
- d) Las evidencias requeridas para la evaluación y reconocimiento de puntos bonificación estará a cargo del docente solicitante.
- e) No serán tramitadas las solicitudes incompletas, hasta tanto cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 1279 de 2002 y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 53. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRAFICAS O FONOGRÁFICAS DE IMPACTO REGIONAL O LOCAL: Para la asignación de puntaje a que hace referencia el artículo 20 literal a) del Decreto 1279 de 2002, se tendrán en cuenta los requisitos y criterios de calidad exigidos para esta modalidad en el Capítulo VII del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO I. Para asignar puntos por producción de videos, cinematográfica o fonográfica de tipo didáctico o documental, el docente solicitante deberá:

1. Demostrar que el trabajo haya sido previamente diseñado, planeado y elaborado
2. Demostrar el impacto con el grado de utilización, difusión o generalización de la aplicación del producto en el ámbito regional y local.
3. Presentar las evidencias documentales y los certificados de las entidades donde se haya presentado o difundido el video.

PARÁGRAFO II. Para la asignación de puntos bonificación por Producción de videos, cinematográficas o fonográficas se otorgará los puntos de manera proporcional al promedio de las evaluaciones recibidas de los pares internos y los puntos establecidos en la siguiente tabla:

VIDEOS, CINEMATOGRAFICAS O FONOGRÁFICAS	PUNTOS
Videos, cinematográficas o fonográficas con fines didácticos	Hasta 48
Videos, cinematográficas o fonográficas con carácter documental	Hasta 38.4

PARÁGRAFO III. Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades combinadas del presente artículo.

ARTÍCULO 54. PRODUCCIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS DE IMPACTO REGIONAL O LOCAL: Para la asignación de puntaje a que hace referencia el artículo 20 literal a) del Decreto 1279 de 2002, se tendrán en cuenta los requisitos y criterios de calidad exigidos para esta modalidad en el Capítulo VII del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO I. La difusión e impacto serán:

- a. Carácter regional se establecerá con el hecho mismo de la presentación en eventos de escala regional y en el caso de obras literarias, con su publicación, refrendada con la acreditación de su circulación en librerías a nivel nacional y su ubicación en distintas bibliotecas de la región, o con comentarios o reseñas publicados en revistas o periódicos de orden regional o certificación de mención en medios de comunicación regionales.
- b. Carácter local se establecerá con el hecho mismo de la presentación en eventos de escala local y en el caso de obras literarias con su ubicación en distintas bibliotecas de la ciudad, o con certificación de mención publicado en revistas, periódicos o medios de comunicación de carácter local.

PARÁGRAFO II. Para establecer el impacto y difusión se deberá presentar los recortes de prensa o artículos o reseñas críticas y además certificados de la exposición o de la entidad donde se haya presentado o hecho mención a la obra.

PARÁGRAFO III. Para la asignación de puntos bonificación por producción de obras artísticas de impacto regional o local se otorgarán los puntos de manera proporcional al promedio de las evaluaciones recibidas de los pares internos y los puntos establecidos en la siguiente tabla:

OBRAS ARTÍSTICAS	PUNTOS
Obra de Creación original artística	Hasta 72
Obra de Creación complementaria o de apoyo	Hasta 48
Interpretación	Hasta 48

PARÁGRAFO IV. Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades combinadas del presente artículo.

ARTÍCULO 55. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS: Para la asignación de puntaje por ponencias en eventos especializados, a que hace referencia el artículo 20 literal c) del Decreto 1279 de 2002, se podrá reconocer a los autores, que se presenten en representación oficial de la Universidad en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, y que esté publicada en las memorias del evento.

Para la asignación de puntos bonificación por ponencias en eventos especializados se otorgarán los puntos bonificación establecidos en la siguiente tabla:

TIPO DE EVENTO	PUNTOS
Evento internacional	Hasta 84
Evento nacional	Hasta 48
Evento regional	Hasta 24

PARÁGRAFO I. Se fija en tres (3) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades combinadas del presente artículo.

PARÁGRAFO II. Cuando se trate de ponencias colectivas en eventos especializados, se reconocerán puntos bonificación a todos los autores, cuando sea presentada al menos por uno de ellos.

ARTÍCULO 56. CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS: Las ponencias en eventos especializados se clasificarán según los siguientes aspectos:

- a) La organización el evento.
- b) El comité técnico, académico o científico.
- c) Los ponentes.
- d) Las memorias del evento.

CRITERIO	PONENCIA INTERNACIONAL	PONENCIA NACIONAL	PONENCIA REGIONAL
Organización del evento	Institutos o Centros de Investigación	Institutos o Centros de Investigación	Institutos o Centros de Investigación
	Gremios o entidades del sector privado	Gremios o entidades del sector privado	Gremios o entidades del sector privado
	Instituciones de Educación Superior	Instituciones de Educación Superior.	Instituciones de Educación Superior.
	Sociedad científica o académica internacional	Sociedad científica o académica nacional	Sociedad científica o académica nacional o regional
Comité técnico, académico o científico	Comité conformado por Investigadores internacionales	Comité conformado por Investigadores internacionales o nacionales	Comité conformado por Investigadores nacionales
Ponentes	Tener mínimo cinco (5) ponentes de diferentes instituciones públicas o privadas de carácter internacional	Tener mínimo cinco (5) ponentes de diferentes instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional	Tener mínimo tres (3) ponentes instituciones públicas o privadas de carácter nacional o de la región
Memorias documentadas del evento	Ponencia completa publicada en las memorias del evento con registro ISSN o ISBN	Ponencia completa publicada en las memorias del evento con registro ISSN o ISBN	Ponencia completa publicada en las memorias del evento con registro ISSN o ISBN

ARTÍCULO 57. PUBLICACIONES IMPRESAS UNIVERSITARIAS: Los impresos universitarios son documentos académicos de divulgación o sistematización de conocimientos derivados de la investigación, la docencia o la extensión, que sirven de apoyo a labores académicas. Incluye artículos publicados en revistas especializadas no indexadas u homologadas por Colciencias.

PARÁGRAFO I. No se asignará puntaje por artículos o escritos en boletines, periódicos internos, propuestas curriculares, de planeación o acreditación, informes de gestión o tareas asignadas, como tampoco a las fotocopias o publicaciones ordenadas por el propio docente.

PARÁGRAFO II. Para las publicaciones impresas diferentes a artículos publicados en revistas especializadas no indexadas u homologadas por Colciencias se tendrán, además de los requisitos en el artículo 20 literal d) del Decreto 1279 de 2002 los siguientes criterios:

- a) El material debe ser aprobado por parte del Consejo de Facultad respectivo, el cual debe garantizar la edición y la autorización de publicación.
- b) El tiraje mínimo de publicaciones es de cien (100) ejemplares y el número de páginas mínimo es de veinte (20), con carátula de presentación. Las publicaciones virtuales no requerirán del tiraje mínimo, pero se deberá demostrar la divulgación de las mismas.
- c) En el caso de material de docencia, este deberá estar referenciado en la bibliografía del contenido temático de la asignatura correspondiente.
- d) Certificación expedida por la Facultad respectiva donde se exprese que el material de docencia fue utilizado en la asignatura correspondiente por un período mínimo de un (1) semestre académico.

PARÁGRAFO III. Se podrán reconocer puntos bonificación por artículos publicados en revistas especializadas no indexadas u homologadas por Colciencias, según los siguientes criterios:

- a. Registrar ISSN.
- b. Registrar Comité Editorial.
- c. Tener divulgación periódica y reconocimiento institucional público o privado.

PARÁGRAFO IV. Para la asignación de puntos bonificación por impresos universitarios será hasta 60 puntos teniendo en cuenta la evaluación de los pares evaluadores internos.

ARTÍCULO 58. ESTUDIOS POSDOCTORALES. Los Estudios Posdoctorales a que hace referencia el artículo 20 literal e) del Decreto 1279 de 2002, se podrán reconocer una vez el docente presente una certificación de la institución donde realizó el trabajo, que contenga el nombre de la investigación y duración, la cual no podrá ser inferior a nueve (9) meses.

TIPO	PUNTOS
Estudios posdoctorales	Hasta 120

ARTÍCULO 59. RESEÑAS CRÍTICAS Y TRADUCCIONES. Para el reconocimiento de los puntos bonificación por reseñas críticas y traducciones se tendrá en cuenta los requisitos que hace referencia el artículo 20 literales f) y g) del Decreto 1279 de 2002, y los establecidos en el Capítulo VII del presente Acuerdo.

TIPO	PUNTOS
Reseñas Críticas	Hasta 12
Traducciones	Hasta 36

ARTÍCULO 60. DIRECCIONES DE TESIS Y/O TRABAJO DE GRADO. Se reconocerán puntos bonificación por la dirección de trabajos de grado de maestría o doctorado debidamente registrados ante la Universidad Tecnológica de Pereira, o las que correspondan a programas académicos ofrecidos en extensión o convenio académico para movilidad docente, estudiantil o de ofrecimiento de programas.

PARÁGRAFO I. Para el reconocimiento de los puntos bonificación se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para esta modalidad en el artículo 20 literal h) del Decreto 1279 de 2002, según los siguientes criterios:

- a. La tesis y/o el trabajo de grado deberá encontrarse inscrito en programas académicos de la Universidad Tecnológica de Pereira o en aquellos programas ofrecidos en red o mediante convenios institucionales.
- b. La tesis y/o el trabajo de grado debe haber sido sustentado y aprobado de acuerdo con los reglamentos que tenga la respectiva institución que ofrece el programa.

PARÁGRAFO II. Para el cumplimiento de los criterios señalados, se deberá presentar certificación de la institución que ofrece el programa académico, donde conste el nombre de la tesis, los estudiantes, el director y la nota de la sustentación de la misma.

PARÁGRAFO III. Para la asignación de puntos bonificación por dirección de tesis y/o trabajos de grado, se otorgarán los establecidos en la siguiente tabla:

TIPO	PUNTOS
Doctorado	Hasta 72
Maestría	Hasta 36

PARÁGRAFO IV. Para la asignación de puntos bonificación a la que hace referencia el presente artículo, no se tendrán en cuenta las direcciones de tesis y/o trabajos de grado por los cuales el docente ya haya obtenido ingresos adicionales por parte de la Universidad.

ARTÍCULO 61. EVALUACIÓN COMO PAR EXTERNO: Para el reconocimiento de bonificación como par seleccionado para evaluar la producción académica de otro docente, al que hace referencia el artículo 20, Título II "Definición de los puntajes y topes por bonificaciones", literal i) del Decreto 1279 de 2002, la Universidad pagará a sus evaluadores externos el equivalente a un tercio del salario mínimo legal vigente por cada producto evaluado.

PARÁGRAFO. Al evaluador par interno no le será reconocido pago alguno en consideración al artículo 70 literal p) del Acuerdo 014 de 1993, Estatuto Docente.

ARTÍCULO 62. BONIFICACIÓN POR LABORES DESTACADAS EN DOCENCIA Y EXTENSIÓN: Se asignarán por una sola vez puntos bonificación por labores destacadas en docencia y extensión cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 49 del presente Acuerdo y la siguiente tabla:

Categoría	Puntos bonificación
Titular	Hasta 60 puntos
Asociado	Hasta 48 puntos
Asistente	Hasta 36 puntos
Auxiliar	Hasta 24 puntos

PARÁGRAFO. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 63. TOPES ANUALES POR CANTIDAD DE PRODUCTOS BONIFICABLES. Se cumplirán los siguientes topes anuales por bonificación, de acuerdo a las consideraciones del Decreto 1279 de 2002 descritas en la siguiente tabla:

Modalidad	Topes por año
Producciones de videos, cinematográficas o Fonográficas, de impacto regional	5 solicitudes
Obras Artísticas de impacto regional.	5 solicitudes
Ponencias en eventos especializados	3 solicitudes
Publicaciones Impresas Universitarias	5 solicitudes
Reseñas Críticas	5 solicitudes
Direcciones de Tesis	3 solicitudes

CAPÍTULO XI

COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE

ARTÍCULO 64. COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE: Créase el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP – el cual cumplirá con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002 y brindará los lineamientos para la implementación y aplicabilidad del presente Acuerdo o norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 65. CONFORMACIÓN: El CIARP tendrá la siguiente conformación:

- a. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá.
- b. El Vicerrector de Investigaciones, Innovación y Extensión.
- c. Dos Decanos designados por el Consejo Académico.
- d. Dos profesores que estén vinculados a la carrera docente elegidos democráticamente.
- e. Jefe de Gestión del Talento Humano o quien haga sus veces, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 66. FUNCIONES DEL COMITÉ: Son funciones del CIARP las siguientes:

- a) Asignar y reconocer los puntajes de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en docencia y extensión, y reconocer los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1279 de 2002 y el presente Acuerdo.
- b) Valorar y asignar los puntajes con los siguientes criterios:
 - Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
 - Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.
 - Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad.
- c) Solicitar asesoría a especialistas académicos, científicos o instituciones competentes, cuando esté determinado o se considere conveniente.
- d) Aprobar o solicitar el cambio justificado de los pares académicos internos y externos que en primera instancia recomiendan los Consejos de Facultad respectivos
- e) Comunicar la decisión de asignación de puntaje salario o bonificación a Gestión del Talento Humano, a la facultad y al docente interesado.
- f) Evaluar el comportamiento anual de los puntos salariales para cada vigencia como insumo para la proyección presupuestal.
- g) Resolver consultas, peticiones y demás solicitudes de los docentes en relación con los temas de la asignación y de puntos salario y bonificación.
- h) Establecer los procedimientos para dar aplicación a lo dispuesto en el presente

reglamento.

- i) Las demás que le sean fijadas por la Institución de acuerdo con su naturaleza y las establecidas por el Decreto 1279 de 2002 o norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 67. REUNIONES: El Comité se reunirá ordinariamente cada mes, y extraordinariamente cuando el Vicerrector Académico lo estime conveniente o a solicitud de un miembro del CIARP.

PARÁGRAFO. No se realizarán reuniones durante los períodos de vacaciones que determine la Universidad, o cuando por fuerza mayor no se pueda realizar.

ARTÍCULO 68. QUÓRUM: El Comité podrá reunirse con la presencia de cuatro (4) de sus miembros con voz y voto.

PARÁGRAFO. Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de lo cual quedará registro en el acta respectiva.

ARTÍCULO 69. ACTAS: De cada una de las reuniones del Comité se levantará acta, la cual será refrendada por el Presidente y los asistentes con voz y voto de la reunión.

PARÁGRAFO. El archivo de las actas del Comité y demás documentos será administrado por la Vicerrectoría Académica y serán manejadas de acuerdo con la tabla de retención documental.

ARTÍCULO 70. DECISIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: En aquellos casos en que no pudiere realizarse sesión presencial por alguna causa, los asuntos podrán decidirse por correo electrónico, respetando las normas sobre quórum establecidas en el presente Acuerdo, de lo cual quedará constancia en acta.

PARÁGRAFO I. El Presidente del CIARP, enviará a los integrantes del Comité un comunicado a través de medio electrónico, en el cual solicitará la revisión de los temas sobre los cuales se requiera tomar decisiones, anexando los documentos respectivos y expresando el plazo límite para su pronunciamiento.

PARÁGRAFO II. Las actas que contienen decisiones tomadas a través de medios electrónicos deberán tener anexo los documentos soporte que pueda probar la decisión tomada.

CAPITULO XII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 71. DESIGNACIÓN DE PARES EXTERNOS: Corresponde al CIARP, la asignación de dos (2) pares externos de la lista de Colciencias que sean idóneos para la evaluación de los trabajos por productividad académica, presentados por los docentes para el reconocimiento de puntos salario.

PARÁGRAFO. Por la competencia y experiencia en el área de conocimiento, el CIARP podrá solicitar al Consejo de facultad, la recomendación de pares externos de la lista de Colciencias, el cual contará con diez (10) días calendario para realizar esta labor, a partir de la comunicación del CIARP.

ARTÍCULO 72. DESIGNACIÓN DE PARES INTERNOS: Corresponde al respectivo Consejo de Facultad recomendar al CIARP dos (2) pares internos que sean idóneos para

la evaluación de los trabajos por productividad académica presentados por los docentes para el reconocimiento de puntos bonificación.

PARÁGRAFO I. La recomendación por parte del Consejo de Facultad se deberá realizar diez (10) días calendario a partir de la comunicación del CIARP.

ARTÍCULO 73. TIEMPOS PARA LA EVALUACIÓN DE PARES ACADÉMICOS: El par académico aprobado por el CIARP procederá a hacer la evaluación en un término no mayor a un (1) mes calendario, contados a partir del recibido efectivo de la documentación a evaluar por parte del mismo.

PARÁGRAFO I. En caso de que el par evaluador no cumpla con el tiempo establecido el CIARP procederá a notificar al par que ha incumplido para que en un término no mayor de veinte (20) días calendario remita la evaluación. Transcurrido este término y si no se ha recibido comunicación del par que incumplió, el CIARP asignará los puntos con la evaluación del par que haya cumplido a cabalidad con la labor.

PARÁGRAFO II. En el caso de incumplimiento del par evaluador, el CIARP procederá así:

- a. Pares externos: Reportar a Colciencias el incumplimiento.
- b. Pares internos: Reportar al Decano respectivo el incumplimiento.

ARTÍCULO 74. TIEMPOS PARA LA ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE: El CIARP contará con un máximo de 4 meses después del envió a los pares, para asignación de puntos por productividad académica; en caso de no realizarse en el tiempo estipulado se deberá presentar informe al docente sobre el trámite respectivo indicando los pormenores presentados en su solicitud.

ARTÍCULO 75. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PRODUCCIÓN ACADÉMICA: Los docentes podrán presentar su productividad académica para los trámites de rigor ante el CIARP, en cualquier época del año.

PARÁGRAFO. La asignación de los puntajes solicitados estará sujeta a las fechas límites establecidas por el CIARP y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto 1279 de 2002 o norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 76. ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PUNTOS SALARIO: El Rector, mediante acto administrativo motivado comunicará dos (2) veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 77. RECURSOS: Frente a los actos administrativos de que trata el presente Acuerdo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso si este fuera necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 76 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 78. La asignación de puntos salario y bonificación reglamentada en el presente Acuerdo, estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para cada vigencia



CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 79. DE LA APLICACIÓN: Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo se aplican a las solicitudes de puntaje tramitadas con posterioridad a la fecha de publicación del mismo.

ARTÍCULO 80. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo 10 de 2002, Acuerdo 23 de 2002, Acuerdo 18 de 2004, Acuerdo 4 de 2005, Acuerdo 11 de 2007, Acuerdo 24 de 2008, Acuerdo 20 de 2009, Acuerdo 30 de 2009, Acuerdo 03 de 2011 y Acuerdo 15 de 2011, del Consejo Superior Universitario.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Pereira a los cinco (05) días del mes de octubre del año 2016.



CARLOS LUGO SILVA
Presidente



LILIANA ARDILA GOMEZ
Secretaria General

2000